



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Tenango del Valle, Estado de México; a 09 de febrero de 2021.
No. De Oficio: IMCUFIDETV/0020/2021

C. MIGUEL ANGEL AGUILAR ZARZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

De conformidad con los artículos 4, 12, 16, 19, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente

En atención al oficio UT/TV/01/0015/2021 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el que solicita lo referente a:

"solicito saber lo siguiente de las canchas de futbol rapido (no articulares) 1.-nombre de las canchas en donde no tiene injerencia el municipio". (Sic)

PRIMERO. Se observa que el solicitante pretende obtener información que no cuenta con soporte documental al interior del Instituto de Cultura Física y Deporte de Tenango del Valle (IMCUFIDETV), lo cual limita atender su petición.

SEGUNDO. Al respecto se debe referenciar el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Por su parte el derecho de Acceso a la Información Pública, que se consagra en el artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice;

"Artículo 6° (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión (...)"

TERCERO. Al respecto el Doctor en Derecho Carbonell refiere que; el derecho de petición se ha entendido de dos distintas maneras, a saber; como un derecho fundamental de la participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, así mismo este derecho se traduce en la obligación de todos los funcionarios



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

y autoridades de permitir a los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito de forma congruente y en un plazo breve.

Ahora bien, el mismo autor indica que **el derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en poder del gobierno, argumentos que se fundamentan de conformidad con lo establecido en los artículo 3 fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Como diferencia, el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, se puede concluir que el primero estriba en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; **mientras que el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados sujetos obligados por la Ley local en materia.**

QUINTO. La entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de este sujeto obligado no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

SEXTO. Derivado de lo anterior, se advierte que su solicitud no constituye un derecho de acceso a la información, sino que se trata de un derecho de petición, por lo que se refiere respetuosamente la dirección del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tenango del Valle, para que pueda ser atendido, el cual se encuentra con un horario de las 9:00 a 18:00 horas, en Camino a la Deportiva Sin Número, Colonia los Hidalgos, Tenango del Valle, Estado de México.

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE


C. ROBERTO CARBAJAL ROSAS

DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
DE TENANGO DEL VALLE, EDO. MEX.



C.c.p. Archivo/acuse